

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-049/2025

PARTE ACTORA: MARÍA
ALEJANDRA RAMOS DURAN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: GUILLERMO
SIERRA FUENTES

Chihuahua, Chihuahua, a diecinueve de febrero de dos mil
veinticinco.¹

Sentencia definitiva por la que se declara **improcedente** y, por ende,
se desecha de plano la demanda interpuesta por María Alejandra
Ramos Duran, contra actos del Consejo de la Judicatura del Estado de
Chihuahua, por las razones y motivos que enseguida se exponen.

GLOSARIO

Parte actora	María Alejandra Ramos Durán
Consejo	Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
JDC	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía
Ley reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

	Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua
Acto impugnado	Acuerdo del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado
PEE	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del PEE. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro dio inicio el PEE para la elección de personas juzgadoras del PJE.

1.2 Emisión de la Convocatoria. El diez de enero, el Congreso Local emitió la Convocatoria, la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.

1.3 Acto impugnado. El cuatro de febrero, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado emitió el acuerdo titulado “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE LOS NOMBRAMIENTOS DEFINITIVOS DEL PERSONAL QUE DE MANERA PROVISIONAL FUNGEN COMO MAGISTRADAS, MAGISTRADOS, JUEZAS Y JUECES O ENCARGADOS DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY, NO SE VERÁ AFECTADO EN CASO DE NO RESULTAR ELECTOS CON MOTIVO DE SU PARTICIPACIÓN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOS MIL VEINTICINCO PARA ELEGIR A PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”

1.4 Presentación de escrito de impugnación. El once de febrero, la parte actora, en su calidad de aspirante a una Magistratura en materia Penal en el Distrito Judicial Morelos, presentó medio de impugnación contra el acuerdo antes descrito.

1.5 Recepción de informe circunstanciado. El dieciocho de febrero, se recibió en este Tribunal, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el trámite del medio de impugnación en trato, remitidos por la autoridad responsable.

1.6 Forma, registro y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente emitió acuerdo por el cual ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-049/2025**; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, para su sustanciación y resolución.

1.7 Recepción de expediente en ponencia, circula y convoca. En similar fecha, se recibió en ponencia el medio de impugnación, y se ordenó circular el proyecto de resolución para que fuera convocado el Pleno de este Tribunal para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JDC interpuesto contra un acuerdo del Consejo de la Judicatura del Estado que se relaciona con el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras en el Estado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto; 101, y los transitorios primero y segundo del decreto de reforma de la Constitución Local;² así como 83 numeral I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria.

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO

² Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, entre otras cosas, hace velar que, el medio de impugnación es improcedente al haberse presentado fuera del plazo de ley, que disponen los artículos 104, 107, fracción VI, y 119, fracción II, de la ley reglamentaria.

Al respecto afirma el Consejo que, la actora impugna el acuerdo del cuatro de febrero que fue publicado el seis del mismo mes y año, mientras que presentó su demanda el día once siguiente; esto es, fuera de los cuatro días que dispone la Ley.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice otra causal, la demanda **resulta improcedente** y debe desecharse, toda vez que fue presentada en forma extemporánea, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción VI, y 109 de la Ley reglamentaria.

En efecto, es **fundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, por las razones siguientes.

4.1 Marco jurídico

El artículo 109 de la ley reglamentaria, estatuye que cuando se presente alguna causal de improcedencia, el Magistrado instructor propondrá la improcedencia al Pleno.

En relación a ello, el artículo 107, fracción VI, del mismo ordenamiento, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos de Ley.

Lo anterior, conduce el presente estudio al requisito de oportunidad para la presentación de las demandas, mismo que conforme a lo previsto en el artículo 104 de la Ley reglamentaria es de cuatro días contados a

partir del día siguiente en que se tenga conocimientos del acto que se combata.

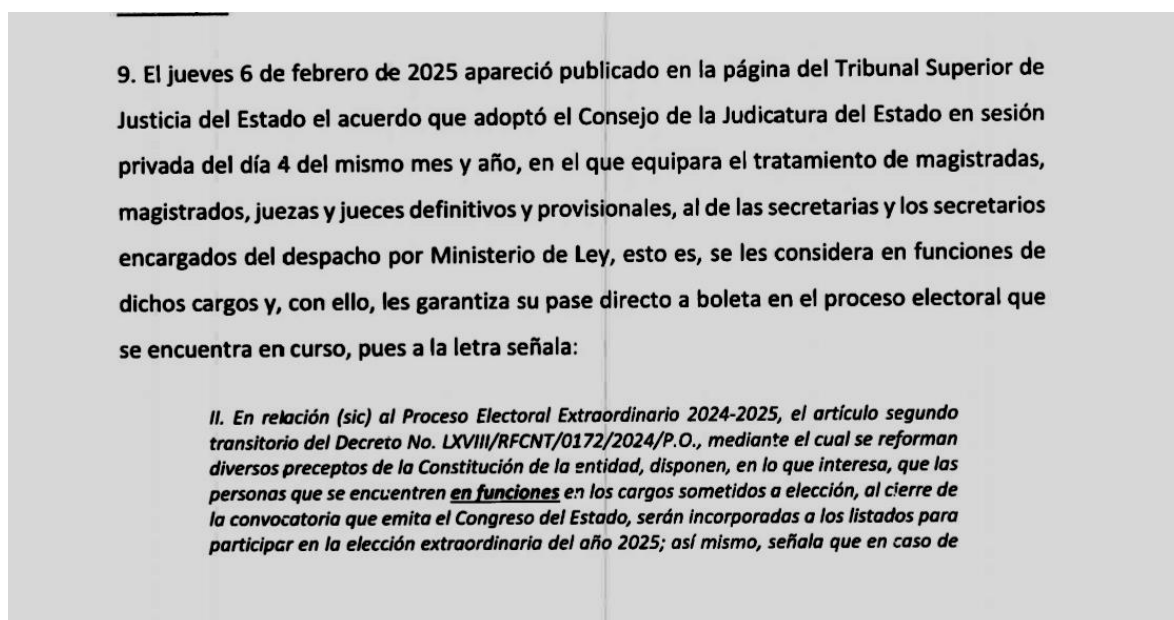
A su vez, del artículo 102 del mismo ordenamiento, se colige que, durante los procesos electorales para la elección, todos los días y horas serán hábiles.

Finalmente, en la especie, la presente impugnación tiene lugar dentro del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras en el Estado.

4.2 Caso concreto

Con vista en el ocurso de demanda, se observa que fue presentado ante la autoridad responsable, el **once de febrero**.

Por su parte, del propio escrito de juicio se obtiene que, la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el **seis de febrero**, en función de que, fue publicado en la página electrónica del Tribunal Superior de Justicia; como se ilustra a continuación:



De esta manera, se obtiene que, el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de cuatro días que dispone el artículo 104 de la Ley reglamentaria.

Al respecto, debe atenderse que, según lo estatuye el artículo 104, el plazo para promover la demanda, inicia su cómputo a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto, en la especie, a partir del día siete de febrero.

Luego, al presentarse la demanda el once de febrero, entonces, es evidente que resulta extemporánea, como se detalla enseguida:

Emisión del acuerdo impugnado	Fecha que se invoca se tuvo conocimiento del acto	Inicio del cómputo del plazo de cuatro días.	Conclusión del plazo	Presentación de la demanda
04 de febrero de 2025	06 de febrero de 2025	07 de febrero de 2025	10 de febrero de 2025	11 de febrero de 2025

En las relatadas condiciones, lo conducente es desechar la demanda de mérito, dada su notoria improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **improcedente** y, por ende, se desecha la demanda presentada por María Alejandra Ramos Duran, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTÍFIQUESE, personalmente a María Alejandra Ramos Duran; **b) Por oficio** al Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua y, **c) Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, con la ausencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, quien se excusó del presente asunto,

ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-049/2025** por la Magistrada y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco a las diez horas. **Doy Fe.**

